REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO CONTRA JOSE IGNACIO MARTINEZ CAMPO.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00157-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone, que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral. Por lo tanto, se conmina al actor, aportar el respectivo avaluó catastral del cual carece la demanda, para efectos de determinación de la cuantía.

2. En cuanto a la dirección del demandado se omitieron las formalidades previstos en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el cual señala "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

3. El poder anexado a la demanda, no resulta suficiente a la luz de lo previsto en el art. 74 del C.G.P., toda vez que no identificada de manera clara y concreta el asunto del mismo.

4. El numeral 4 del mismo canon señala que en la demanda se debe indicar"… lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

Sin embargo, en esta demanda, en el acápite de pretensiones no se indica con precisión y claridad el monto de las pretensiones económicas relacionadas con el pago de frutos a su favor.

5. a su turno el numeral 7 ibídem señala que deberá contener además el juramento estimatorio cuanto sea necesario y el art. 206 señala que este se hace necesario para "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda…."

   Así las cosas, al solicitarse en el acápite de pretensiones el pago de frutos, se echa de menos el juramento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda de reivindicación seguido por ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO contra JOSE IGNACIO MARTINEZ CAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSE IGNACIO PEREZ PRADO, como apoderado judicial de la demandante ANA PATRICIA MARTINEZ CAMPO, identificado con C.C. 85.474.491 de Santa Marta, y T.P. 107.254 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

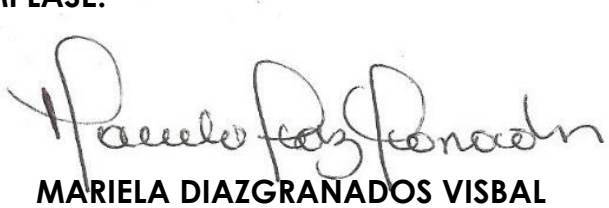

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. ___ de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 5 de octubre de 2022.

Secretaria, _____